

Expte. 13-00846571-6/2
"ACUÑA JOSÉ LUIS EN
J° 15.479 "ACUÑA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Luis Acuña, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 15.479 caratulados "Acuña José Luis c/ Granjero Mendocino S.A. y Experta A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

José Luis Acuña, entabló demanda, por \$ 199.673,36 y \$ 108.903,10, contra Granjero Mendocino S.A. y La Caja A.R.T. –posterior Experta A.R.T.-, en concepto de indemnización integral.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa y las normas del debido proceso laboral.

Dice que no se evaluaron pruebas esenciales: certificados de la Licenciada Di Paolo, y médicos de los Dres. Abraham, Bajda, Müller, Carranza, Sosa y Rivas, y la prueba pericial médica del proceso por despido; y que probó el acoso psicológico y actividades de *mobbing*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) No se habían demostrado los caracteres del acoso laboral o *mobbing*, y que los certificados médicos de médicos privados, no eran suficientes para acreditar la existencia de patología, el porcentaje de incapacidad, ni el accidente denunciado⁴;

2) La pericia médica del Dr. Gustavo Ottaviani carecía de fuerza convictiva, porque se había basado en los dichos del ahora impugnante, no había realizado estudios para corroborar la patología, no aportó

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No hay que soslayar que el valor probatorio de un informe médico elaborado sin el contralor de la parte accionada en el marco del debido proceso, no se equipara con el propio del dictamen producido por el perito designado judicialmente, con ajuste a las normas relativas a la prueba pericial (Cfr. Fernández Balbis, Amalia, "El informe médico acompañado con la demanda y su posible consideración en el proceso de daños", en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (agosto), p. 67).

información objetiva y porque la incapacidad laboral psíquica debía ser determinada por profesionales de la especialidad, lo que había reconocido el perito;

3) Los informes del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, le generaban convicción, eran objetivos, reunían los requisitos técnicos científicos, y habían sido realizados por Licenciados en Psicología y Médicos Patólogos; y

4) No se había logrado acreditar la sintomatología reclamada, ni que el Sr. Acuña padezca de incapacidad derivada del trabajo.-

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión del perito no obliga al juzgador⁵, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁶, como ocurrió en el caso de Marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2022.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁶ Trib. cit., L.S. 404-158.